



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
IBAGUÉ – TOLIMA**

*Ibagué, marzo veintidós de dos mil veintidós (2022)*

|                         |   |
|-------------------------|---|
| <b>Tipo de proceso:</b> | ACCIÓN DE TUTELA  |
| <b>Radicado:</b>        | 73001-31-05-001-2022-00059-00   |
| <b>Demandante (s):</b>  | JESÚS ANTONIO PINO PALACIOS   |
| <b>Demandado (s):</b>   | CAJA DE RETIRO FUERZAS MILITARES,<br>MINDEFENSA Y COMANDO GENETRAL DE<br>LAS FF.AA. |
| <b>Asunto:</b>          | SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA  |

### **1.- ASUNTO**

Desatar la solicitud de amparo constitucional al considerar el accionante que la autoridad tutelada le está violando su derecho de petición, recibida de la Oficina Judicial el 08 de marzo de 2022.

### **2.- COMPETENCIA.**

Este Despacho Judicial es competente para conocer y decidir la presente acción de tutela, en virtud a lo previsto en el artículo 86 de la Carta y sus Decretos reglamentarios 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000.

### **2.- ANTECEDENTES**

El señor JESÚS ANTONIO PINO PALACIOS, a través de apoderado interpone la presente acción de tutela por considerar vulnerado el derecho fundamental de petición ante la negativa de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES en dar respuesta a su solicitud del 15 de diciembre de 2021.

Como fundamento de su pretensión, hace saber que la caja accionada expidió Resolución No. 8292 del 20 de marzo de 2018, mediante la cual se ordenó incremento de asignación de retiro del actor, en un 20% dejados de pagar cuando hizo tránsito como Soldado Voluntario a Soldado Profesional.

Arguye el accionante, que dicho acto administrativo tiene varias inconsistencias y que no coinciden con lo allí ordenado, entre ellos lo anunciado en el numeral 11 de la misma; que el Art. 1º de la resolutive del acto administrativo en mención, ordena el incremento del 20% del sueldo básico como partida computable, que en los artículos siguientes no se menciona a quien se le debe hace el pago de \$8.441.304, situación que le generó duda, toda vez que en su cuenta bancaria no ha sido depositado tal dinero y que hasta el 8 de marzo del año en curso, aún no ha obtenido respuesta su petición, vulnerándose así su derecho fundamental.



## JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO IBAGUÉ – TOLIMA

Acción de tutela 2022-059  
Accionante: Jesús Antonio Pino Palacios  
Accionado: Caja de Retiro Fuerzas Militares y Ministerio de Defensa-

### 4.- TRÁMITE:

Mediante proveído del 10 de marzo de 2022, este despacho admitió para su trámite la tutela de la referencia, ordenando la notificación al accionado CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL, MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - COMANDO GENERAL FUERZAS MILITARES-EJERCITO NACIONAL

### 5.- INFORMACIÓN DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS

Al respecto, el **MINISTERIO DE DEFENSA-COMANDO GENERAL DE LAS FUERZA MILITARES**, informó que la documental correspondiente a la acción de tutela, fue remitida por competencia al Director General de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, para que se de cumplimiento inmediato a lo ordenado y brinde el informe que corresponde al juzgado, razón por la cual solicita sea desvinculado de esta acción.

La **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**, en síntesis indicó que en el presente caso se configura uno hecho superado por parte de la entidad toda vez que ha dado respuesta al accionante, informando sobre si se realizó el pago, cuando y en qué cuenta bancaria se depositó, configurándose así le carencia actual el objeto por hecho superado..

### 6.- PROBLEMA JURÍDICO.

Corresponde a este juzgado determinar, si el accionado está vulnerando el derecho fundamental invocado por parte del accionante, por no contestarle sus solicitudes a través de correo electrónico.

### 7.- CONSIDERACIONES

#### 7.1. Premisas normativas

En el presente caso, el señor JESÚS ANTONIO PINTO PALACIOS a través de apoderado judicial, alega la vulneración del derecho de petición, por lo cual éste despacho comienza por recordar que se encuentra definido en el artículo 23 de la Constitución Política, de la siguiente manera:

*“Artículo 23: Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y obtener pronta*

2



## JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO IBAGUÉ – TOLIMA

Acción de tutela 2022-059

Accionante: Jesús Antonio Pino Palacios

Accionado: Caja de Retiro Fuerzas Militares y Ministerio de Defensa-

*resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”*

El derecho de petición es un derecho público subjetivo de la persona para acudir ante las autoridades, o las organizaciones privadas que establezca la ley, con miras a obtener pronta resolución a una solicitud, queriendo decir, que por ser un derecho fundamental debe tornarse efectivo, pues de nada valdría tener la posibilidad de elevar una solicitud, si no se le apareja el derecho de exigir una respuesta concreta y oportuna.

### **7.1.2 Carencia actual de objeto por hecho superado**

Así las cosas, según lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución, el objeto de la acción de tutela consiste en la protección oportuna de los derechos fundamentales, vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular. En atención a esta norma, la protección judicial se concreta en una orden de inmediato cumplimiento con el propósito de evitar, hacer cesar o reparar la vulneración. Así, la entidad o particular accionado tiene la obligación de realizar una determinada conducta que variará dependiendo de las consideraciones del juez constitucional.

La Corte Constitucional ha precisado que la acción de tutela, en principio, *“pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo”*. En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz.

Teniendo en cuenta lo anterior, la Corte Constitucional ha desarrollado la teoría de la carencia actual de objeto como una alternativa para que los pronunciamientos de la Corte no se tornen inocuos. Sin embargo, ese propósito se debe ver con base en una idea sistemática de las decisiones judiciales. Así, es claro que la tarea del juez constitucional no solo es proteger los derechos fundamentales a través de la solución de controversias, sino también, mucho más en un Estado Social y Democrático de Derecho, supone la presencia de injusticias estructurales que deben ser consideradas y a pesar de que no existan situaciones fácticas sobre las cuales dar órdenes, ello no es suficiente para obviar la función simbólica que tienen sus decisiones. A partir de lo anterior, la Corte ha aclarado que el fenómeno de la carencia *“se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera*



## JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO IBAGUÉ – TOLIMA

Acción de tutela 2022-059

Accionante: Jesús Antonio Pino Palacios

Accionado: Caja de Retiro Fuerzas Militares y Ministerio de Defensa-

*la afectación de tal manera que “carece” de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela”. Es decir, el hecho superado significa la observancia de las pretensiones del accionante a partir de una conducta desplegada por el agente transgresor. En otros términos, la omisión o acción reprochada por el tutelante, ya fue superada por parte del accionado. También se ha señalado que se configura la carencia actual de objeto por hecho superado, entre otras circunstancias, por ausencia de interés jurídico o sustracción de materia.*

### 7.2 Caso concreto

Antes de resolver el fondo del asunto, este despacho debe determinar si en el presente caso se evidencia el fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado, atendiendo a distintos elementos probatorios que reposan en el expediente de la referencia, caso contrario, nos abstendremos de resolver el fondo del asunto pues las circunstancias fácticas del caso desaparecieron por la presunta conducta de la demandada Colpensiones.

El señor JESÚS ANTONIO PINO PALACIOS a través de su apoderado judicial, según manifiesta y de acuerdo a la prueba allegada, radicó derecho de petición ante la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL, pretendiendo se le informe si se efectuó el pago al actor por el valor referido en Resolución No. 8292 del 20 de marzo de 2018, caso cierto, en que entidad bancaria y fecha de la transacción.

Al descorrer traslado a la presente acción constitucional, la accionada anuncia haber dado respuesta a la petición, comunicando valor, fecha de pago, entidad bancaria y No. de cuenta, y manifiesta al despacho, que el comunicado había sido enviado a dirección de correo electrónico errada, sin embargo nuevamente se envió al correo electrónico del apoderado del actor, esto es, [alfre20092009@hotmail.com](mailto:alfre20092009@hotmail.com) y adjunta prueba de ello.



## JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO IBAGUÉ – TOLIMA

Acción de tutela 2022-059

Accionante: Jesús Antonio Pino Palacios

Accionado: Caja de Retiro Fuerzas Militares y Ministerio de Defensa-



Sin embargo, a pesar de la prueba adjunta, y con el fin de confirmar tal afirmación, el despacho el 14 de los cursantes, se comunica con el Dr. ALFREDO FRANCISCO LANDINEZ MERCADO apoderado del actor, al abonado telefónico No. 3107686438 quien manifiesta ser real lo informado por la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES y expone quedar conforme con la respuesta dela entidad.

Entonces, teniendo en cuenta lo anterior, se denota que a todas luces, la situación fáctica sobre la cual se podría pronunciar este despacho, desapareció, sin embargo se debe llamar la atención a la accionada para que en adelante utilice oportunamente y sin dilaciones, los conductos adecuados para solucionar esta clase de controversias pues intensifica la vulnerabilidad de los peticionarios y los obliga a acudir a instancias judiciales para solucionar problemas que parecen sencillos y que, como en efecto sucedió, podían haber resuelto oportunamente.

Acorde con las razones expuestas, este despacho declarará la carencia actual de objeto.

### DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: DECLARAR** la carencia actual de Objeto en lo relacionado con el derecho fundamental de petición invocado por JESÚS ANTONIO PINO PALACIOS a través de su apoderado, por lo considerado.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta decisión a los interesados por el medio más expedito posible, y explicarles que cuentan con tres (3) días hábiles siguientes a la notificación



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
IBAGUÉ – TOLIMA**

Acción de tutela 2022-059  
Accionante: Jesús Antonio Pino Palacios  
Accionado: Caja de Retiro Fuerzas Militares y Ministerio de Defensa-

de la sentencia para impugnarla.

**TERCERO: ENVIAR** el presente expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, de no ser impugnado por parte alguna.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

**DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO**

**Firmado Por:**

**Daniel Camilo Hernandez Camargo  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 001  
Ibague - Tolima**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cd6ba596c3f2c81ce98454ed2b7cf036556e0084996285933b674e296b251867**

Documento generado en 22/03/2022 03:34:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**